



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Cuarto Civil del Circuito

Montería – Córdoba

Proceso ejecutivo singular instaurado por Bancolombia S.A. contra David José Aldana Lamar. Radicado. 23-001-31-03-004-2018-00235-00.

En memorial que antecede, la doctora LAURA GARCIA POSADA (C.C. 1.214.715.728), en su calidad de apoderada general de Bancolombia S.A., tal y como consta en la Escritura Publica No. 2381 del 13 Julio de 2021, manifiesta ceder los créditos que como acreedor detenta con relación a la obligación contraída por David José Aldana Lamar, que se ejecuta en el presente proceso, a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA (NIT. 830054539-0)**.

En consecuencia, de lo anterior, solicitan reconocer y tener a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA (NIT. 830054539-0)**, como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular y/o demandantes de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a Bancolombia S.A. (cedente), dentro del presente proceso respecto de las obligaciones contraídas por David José Aldana Lamar.

Siendo viable lo impetrado, el Juzgado accederá a admitir la cesión de crédito, que hiciera **BANCOLOMBIA S.A.** a favor de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, de conformidad a lo normado en los artículos 1959 a 1972 del Código Civil, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

La notificación de esta decisión se notificará a los accionados en la forma dispuesta en los artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Es oportuno indicar que la cesión surte efectos al configurarse sendos presupuestos, a saber, la entrega del título al cesionario, y la notificación de tal acto al

deudor; sin embargo en los eventos en que el crédito cedido haga parte de un proceso ejecutivo, como no es factible hacer entrega real del mismo al cesionario, basta, y así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia -en auto del 1º de Noviembre de 1994, en ponencia de CLARA INES VARGAS HERNANDEZ-, que cuando la cesión aparezca en un escrito dirigido al juez que tramita el proceso ejecutivo, en el que se haga constar el acto o contrato; y en lo que concierne a la notificación del deudor, está queda cumplida, cuando el juez entere a las partes, ya sea por notificación personal, o por inserción en el estado de la providencia que acepta la cesión. Y, es que la ley, ordena que se notifique al deudor la cesión de los créditos que pesan sobre él, no para que la objete, o se oponga a ella, sino para que conozca quien ha de ser en adelante su acreedor y para que se entienda con él respecto del pago.

Por su parte, el doctor CRISTIAN CAMILO MESTRA PADILLA, identificado con la C.C. No. 10776823 y T.P. No. 215.537 C.S. de la J, actuando como apoderado general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, solicita la Terminación del Proceso en el porcentaje que le corresponde a su representada como cesionaria del FNG, sobre la obligación a cargo del demandado(a) DAVID JOSE ALDANA LAMAR (C.C. 78702778), la cual se encuentra CANCELADA por pago. Sin embargo, revisada la solicitud y los anexos allegados con la misma no se observa el poder otorgado mediante la Escritura Pública 335 de la Notaría Cuarta (4º) del Círculo de Bogotá, el diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), por tal razón no se da tramite a la solicitud elevada por el memorialista por carecer del derecho de postulación.

RESUELVE

Primero. Admitir la cesión del crédito realizada por **BANCOLOMBIA S.A.** a favor de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo. Notificar esta decisión al demandado David José Aldana Lamar, en la forma dispuesta en los artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Tercero. No acceder a la petición elevada por el doctor CRISTIAN CAMILO MESTRA PADILLA, por carecer del derecho de postulación frente a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb8ed44107d4a8897dcd3773e6c5aff90037df18a59a67740751b3d619daaac**

Documento generado en 25/07/2022 11:31:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>